



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. A través de memorial radicado el 17 de julio de 2023 (Documento 15 del cuaderno principal 3 del expediente digitalizado), el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo los siguientes argumentos: *“Sea lo primero solicitar que el numeral (I) se amplíe con las demás pruebas documentales presentadas y solicitadas oportunamente por la parte actora en el desarrollo de esta Acción de Grupo, inclusive el memorando de la CREG del 6 de julio de 1999 MMECREG – 1146 dirigido al Doctor ANDRÉS REGUÉ GODAL, Gerente CODENSA E.P.S., que trata sobre la definición de Carga o Capacidad instalada. La Ley 472 de 1998 es la norma prevalente para las acciones de grupo, y en esta Ley se regula de manera directa el trámite de las acciones de grupo en materia probatoria en el artículo 62. (...) Por lo tanto no se puede limitar el alcance de esta norma prevalente, obstaculizando lo decretado por el legislador, ya que se pretende no practicar todas las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes. En este orden de ideas, al no ordenar la práctica de todas las pruebas solicitadas por la parte actora como lo estipula el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 s estaría violando el DEBIDO PROCESO, y ese mandato superior prima sobre el argumento del a quo. Así las cosas reiteramos nuestra solicitud de pruebas, que entre otras solicitudes, venimos peticionando desde que se radico esta demanda de acción de grupo el 11-07-2007, en ese orden de ideas el auto se debe reponer en primera instancia, o al desatar la apelación, concediendo las pruebas siguientes y las que de oficio consideren pertinentes: PRUEBAS 1. Los documentos aportados con la demanda y en la subsanación, además de los documentos que reposan en los expedientes en las oficinas de Codensa S.A. ESP., entidad que debe aportarlos, y se deben inspeccionar, o expedir las copias por cuenta del amparo de pobreza, documentos solicitados sobre los que se solicita inspección judicial, incluyendo el oficio de Codensa S.A. ESP., No 01356798 (oficio que reposa en el expediente) de fecha 2009/12/03, Asunto: Cumplimiento de Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, Acción de Tutela 2009-00141 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMETA, Derecho de Petición 00634044 del 8 de abril de 2009, en donde registraron lo siguiente: “Respetado señor Jiménez Cuestas, Dando cumplimiento al fallo de la referencia cuyo numeral segundo de la parte resolutive fue corregido mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2009, nos permitimos informarle lo siguiente: Realizadas la correspondiente cotización con las empresas Setecsa y Actualizar E&T, de acuerdo con el término señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; el costo de la entrega de los documentos es el siguiente: Desarchivo y fotocopiado de 5.481.496 folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados \$436.110.758. Para el efecto usted debe consignar la suma señalada en la cuenta de ahorros del Banco GNB Sudameris número 90060000410, código de recaudo 25 y enviar copia de la consignación a la empresa. Esta consignación no incluye el transporte de dichos documentos, de suerte que los mismos se entregaran en Bogotá, en el sitio que le indique por escrito la empresa. El costo del transporte del mencionado sitio a lugar que usted que determine, debe ser asumido por usted”. La empresa demandada Codensa ESP, está reconociendo y confesando de manera plena, en el oficio de Codensa S.A. ESP No 01356798 (Oficio que reposa en el expediente) de fecha 2009/12/03 que tiene en las oficinas de la empresa demandada 5.481.496 folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados por ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS a la empresa Codensa S.A. ESP, empresa que impulso sanciones pecuniarias al por mayor, se deben realizar la inspección judicial incluyendo los documentos que reposen o estén archivados en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que contengan las sanciones pecuniarias impuestas por Codensa S.A. ESP. 2. Sentencias de las altas cortes que le dieron la razón a los accionantes como son la del Consejo de Estado de fecha 30/07/2008 que anulo el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la CREG, radicación: 11001032600020040000300, expediente: 26520 Consejo Ponente DR. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, la Sentencia de Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional que ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que disponga lo necesario, para para que en caso de Don CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA miembro del Grupo demandante es esta acción de grupo, se realicen las acciones necesarias para que Codensa S.A. ESP, cumplan las ordenes contenidas en los numerales 11 y 12 de la sentencia de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional SU-1010-08, ordenes que la empresa accionada continua desobedeciendo en este momento procesal, VÍA DE HECHO que la empresa mantiene, confirmandose que el daño en contra de los accionantes no ha cesado y que por lo tanto no existe caducidad de esta acción de grupo. 3. Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Rad No 11001010200020140083100, aprobada según acta No 31 de la misma fecha REF: Conflicto de Competencia ente la Jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Civil, en la que se RESUELVE “PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.” 4. Solicito que se disponga y me permitan contrainterrogar a las personas sobre las que se disponga practiquen testimonios o interrogatorios de parte, y sobre la exhibición de documentos, dejamos constancia que es la empresa la que posee los documentos que pide exhibir el apoderado*

de Codensa S.A. ESP. 5. RESOLUCIÓN No SSPD-20062400038925 del 13/10/2006, que dejó sin efecto la Resolución SSPD 1096 del 9 de febrero del 2000 proferida por el Superintendente Delegado para Energía y Gas, que contenía la sanción pecuniaria en contra de MARÍA DIVE CASALLAS TRUJILLO, esposa de ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA y madre de ALFONSO NEIL JIMÉNEZ CASALLAS accionantes. 6. También solicitamos que se rinda testimonio por parte de Don CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA, ya que como miembro del grupo y usuario de Codensa, desea manifestar la afectación y el daño causado y que le continúa causando la entidad demandada CODENSA S.A. ESP, hoy Enel Codensa. 7. Solicitamos renteramente inspección judicial sobre los procesos ejecutivos que Codensa S.A. ESP, realiza y realiza en contra de los usuarios, para cobrar judicialmente la imposición de sanciones pecuniarias a los usuarios, incluyendo el que cursa en el JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cuyo demandante es CODENSA S.A. ESP y el Demandado: CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA. Dejamos constancia que estamos de acuerdo con el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, pero no estamos de acuerdo que para los tres (3) interrogatorios de parte aprobados para la empresa accionada, recaiga en la parte actora la garantía de su comparecencia, ya que la empresa accionada es la que solicita esa comparecencia, por lo que la responsabilidad y garantía de la comparecencia, debe ser compartida por la parte actora y la empresa accionada.”.

2. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada no se pronunció.

Conforme a las anteladas solicitudes, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y para el efecto, es importante advertir que, el proceso es un conjunto sucesivo de actos orientados a efectivizar el derecho subjetivo y por lo tanto, el legislador dispuso unas oportunidades dentro de las cuales las partes pueden presentar y solicitar pruebas, dejando consignada tal prerrogativa en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, así: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”.*

Así las cosas, es viable afirmar que a la luz del CGP, el demandante tiene tres (3) oportunidades para presentar o solicitar pruebas, las cuales son: (I) Con la demanda (artículo 82-6); (II) Con la reforma de la demanda (artículo 93-1) y (III) Eventualmente en el trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia (artículo 327) y revisada nuevamente la demanda y su subsanación, no se observa la solicitud probatoria que ahora pretende se decrete la parte actora y, por lo tanto, no se repondrá la providencia objeto de reparo, para decretar pruebas que no fueron solicitadas en las citadas oportunidades legales.

Por otro lado, y en relación a la objeción de *“no estamos de acuerdo que para los tres (3) interrogatorios de parte aprobados para la empresa accionada, recaiga en la parte actora la garantía de su comparecencia, ya que la empresa accionada es la que solicita esa comparecencia, por lo que la responsabilidad y garantía de la comparecencia, debe ser compartida por la parte actora y la empresa accionada”*, es importante advertir que si bien es cierto el artículo 167 del CGP, dispuso que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* También lo es que, en la misma disposición se estableció: **“el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”.**

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial, al tomar la decisión objeto de reparo, advirtió que quien se encuentra en mejor posición para garantizar la comparecencia de las personas que absolverán el interrogatorio decretado, es la parte actora y, por lo tanto, en esta recae la carga de asegurar la comparecencia de los mismos, en consecuencia, no repondrá la decisión sobre dicho aspecto.

Vale la pena precisar a las partes y a sus apoderados, que la prueba testimonial y los interrogatorios de parte decretados, se practicarán conforme a lo ordenado en los artículos 203, 219, 220 y 221 del CGP.

Así las cosas, como los argumentos plasmados en el auto censurado no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado, y en relación con el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el mismo auto atacado mediante reposición expedido el 11 de julio de 2023, este Despacho advierte que ese recurso vertical debe ser rechazado de plano por ser improcedente, en atención a que el artículo 37 de la Ley 472

de 1998, únicamente consagró el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia; por lo que, las demás decisiones no son susceptibles de dicho recurso.

En gracia de discusión, si el apelante considere que la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo y que por lo tanto, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual, en lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, esta Sede Judicial advierte que el recurso de apelación contra el auto que decretó todas las pruebas oportunamente solicitadas por la parte actora, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP y por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto también se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd1d4565d200b066e60dc8bca0a827c692fa011cae36a7d9e64f2744e47fd7**

Documento generado en 30/08/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>